

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales: fuera de ella, 6'75 al trimestre. (El pago es anticipado.)—Números sueltos 25 céntimos de peseta.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, (Casa-Hospicio).—La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 18 de Noviembre de 1883.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Cortesin novedad en su importantesalud.

REAL DECRETO.

Usando de la prerrogativa que Me compete por el artículo 32 de la Constitución, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las Cortes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el día 15 del próximo mes de Diciembre.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

José de Posada Herrera.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 15 del actual, se publica el Real decreto siguiente:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—*Exposición.*—*Señor:*—Las excelencias de la comunicación telegráfica son de tal naturaleza, que á desarrollarla tienden todos los pueblos con singulares esfuerzos. Lo que á este propósito se ha hecho en nuestra patria, deja ver lo que aun falta conseguir para proporcionarnos las ventajas aseguradas ya en la mayor parte de los países de Europa.

Opónese, en primer término, á obtenerlas la estrechez de los presupuestos, que no permiten adquirir el personal indispensable ni el material necesario, no siendo fácil dominar este obstáculo si la iniciativa individual y de las localidades, formulada ya en continuas solicitudes de los pueblos, no indicaran al Gobierno el procedimiento sencillo y económico de multiplicar en beneficio de todas las estaciones telegráficas, que á su vez el interés particular solicita.

Guiado por esta corriente de la opinion, ha creído el Ministro que suscribe encontrar el medio de que este importante ramo del servicio público llegue al grado de prosperidad que en otros países ha alcanzado.

Existen hoy en el nuestro poco más de 800 estaciones, y siendo 2.803 los pueblos mayores de 1.000 habitantes, es evidente que falta aún mucho por hacer para el completo desarrollo de nuestra red telegráfica.

Los predecesores del Ministro que suscribe abrieron grandes horizontes á la trasmisión del pensamiento por medio de la electricidad, enlazando el servicio oficial de las estaciones del Gobierno con el que prestan las de los ferrocarriles, y esta medida que produjo beneficiosos resultados, y desde luego se conquistó el aplauso de la opinion, alienta al actual á dar un paso más en este camino, al tener el honor de proponer á V. M. la creación de estaciones telegráficas en todos los pueblos que lo soliciten, mediante las condiciones que se incluyen en el adjunto decreto.

Con el sistema propuesto, aquellos por su propia iniciativa y sin gran esfuerzo tomarán á su cargo la construcción de la línea y el establecimiento de la oficina telegráfica, y el Gobierno cooperará á su creación cediéndoles el aparato y una parte del hilo que sea necesario para la extensión de un kilómetro. Pero esto, que permite crear sin gran esfuerzo el material indispensable, no basta para establecer el servicio, pues lucharía con la dificultad de allegar un personal numeroso que, requiriendo instrucción especial y por ella remuneración suficiente, haría que aquel fuera costoso, si es que no lo imposibilitaba en la mayor parte de los pueblos.

A prevenir este inconveniente, atendiendo á la vez á otras grandes necesidades por la opinion señaladas, acude el proyecto al imponer como base de la creación de toda estación local el concurso del Maestro de Escuela, de ese inteligente y modesto funcionario que, olvidado por desgracia en medio de nuestras contiendas civiles, aparece siempre como una esperanza y como un auxiliar poderoso de la civilización española.

La Escuela que tiene un local por modesto que sea, y el Maestro que es una inteligencia suficiente para el propósito que se busca, son los dos elementos indicados para combinarse en este plan; pensamiento que en otros países donde se ha establecido está produciendo los mejores resultados. La estación telegráfica irá, pues, al local de la Escuela, y contribuirá así á su mejoramiento en beneficio del pueblo que la establezca, y el Maestro dirigirá y servirá el aparato mediante una gratificación que aumente su pequeño haber sin gravamen para el pueblo que ha de encontrar en el producto del telégrafo medios para satisfacerla.

Pero no es este todo el pensamiento del Gobierno, ni creería que con solo lo expuesto satisfacía los propósitos y deseos de la opinion; mas aun temería que expresado en esta forma pudiera creerse que el Maestro de Escuela, distrayéndose de su ardua misión, viese disminuida la autoridad y el prestigio que para él se desea al compartir la Escuela con el Telégrafo.

La idea que aquél persigue es crear el personal de Telégrafos, á través de la personalidad del Maestro; y por eso se consigna en el decreto que no él directamente, sino las personas de su familia puedan servir la estación telegráfica, con la cual la mujer y el niño entran á cooperar á la vida de la familia, mejorando la suerte harto triste, y muchas veces aflictiva, del hogar en que viven.

A estas disposiciones, que responden á un sin número de necesidades formuladas por la opinion, y con las cuales el Gobierno trata de satisfacerla en la medida que le es lícito, se une la creación de las estaciones libres que vendrán á facilitar aun más el desarrollo de la red telegráfica. Y todo el sistema se completa con una disposición que para momentos de peligro ó de dificultades permita al Gobierno, como un derecho previamente establecido en el contrato, disponer en absoluto de todas las estaciones de origen privado y servirse de ellas, ya para la energía de su acción, como para la garantía del orden público; garantía, que, si es indispensable en todo país, lo es más en el nuestro; y contra la cual nada puede objetarse desde el momento en que el Gobierno la obtiene por libre consentimiento y por contrato previamente convenido con los que funden estaciones de ese género.

Con este proyecto, que la experiencia sin duda corregirá y dará ocasión á enmendar, espera fundamentalmente el Gobierno conseguir diferentes fines. El primero de todos aumentar la comunicación telegráfica, la educación social que con ella nace y el desarrollo mercantil y económico que tras de ella se produce; el segundo abrir un horizonte nuevo y fecundo al empleo y ocupación de la mujer y del niño, mejorando así la suerte de las familias más dignas de atención y simpatía, y por último desarrollar el rendimiento y el producto de la renta, que es necesidad y aspiración primordial en todo Gobierno.

Estas medidas no pueden, sin embargo, quedar acabadas y completas con la sola iniciativa del Ministro que suscribe. Por la naturaleza y por la índole de todo lo que á la enseñanza se refiere, exigen la intervención del Ministro de Fomento, que habiendo aceptado la idea, se reserva el reglamentarla y dictar las disposiciones que estime convenientes, no sólo para regularizar la intervención del Maestro de Escuela, sino para obtener los mejores resultados para la enseñanza.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, oído el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Noviembre de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Segismundo Moret.

REAL DECRETO.

En vista de lo propuesto por el Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todo Ayuntamiento que carezca en la actualidad de estación telegráfica, podrá solicitarla de la Dirección general de Correos y Telégrafos con arreglo á las siguientes bases:

1.º El Municipio se comprometera:

I. A instalar de manera suficiente, á juicio de la Dirección, la dependencia telegráfica, el mobiliario y aparatos necesarios.

II. A suministrar y colocar los postes y apoyos para la conducción de los hilos, entrada y salida de la población, debiendo el material reunir las condiciones reglamentarias.

III. A conservar, entretener y renovar el ramal y el material de la estación y tener todo bajo la inspección de la Dirección general. Igualmente se encarga de la conservación del edificio, mobiliario y de todos los gastos que la estación pueda exigir.

2.ª Estas estaciones serán necesariamente dirigidas por el Maestro de Escuela de la localidad ó por concurso entre ellos si hubiera más de uno; pero el servicio podrá desempeñarse por él ó por los individuos de su familia. La gratificación que el Ayuntamiento satisfará por este servicio no podrá ser menor de 550 pesetas anuales.

3.ª Como consecuencia de las disposiciones anteriores, la estación se establecerá en la casa Escuela ó contigua á ella, de manera que el servicio de enseñanza no se altere ni perjudique por el de la estación telegráfica.

Art. 2.º El Gobierno suministrará el material necesario para el establecimiento de las estaciones, y hasta un kilómetro de hilo, así como los aisladores necesarios. La diferencia de hilo telegráfico y aisladores serán de cuenta de los Municipios, cuyo importe abonarán al Estado al precio que á este le cueste.

Los gastos que origine este servicio se aplicarán al capítulo de material de la Dirección de Telégrafos.

Art. 3.º Para el debido cumplimiento del artículo anterior se firmará un contrato por la Dirección general y el Municipio, debidamente autorizado.

Art. 4.º Para que estas estaciones puedan servir de intermedias será preciso una autorización especial de la Dirección, en cuyo caso esta podrá encargarse del servicio si lo estima conveniente.

Art. 5.º La recaudación que ingrese en estas estaciones por la correspondencia privada interior que expidan y la correspondiente á España de la internacional pertenecerá íntegra á los Municipios. Estos podrán cobrar en metálico ó por otro medio el valor de los despachos que expidan, pero la tasa correspondiente al trayecto extranjero de los telegramas internacionales la percibirán precisamente en sellos que remitirán á la Dirección de Sección de que dependan. Los Municipios son libres de fijar la tasa para los despachos que se expidan en sus estaciones.

Art. 6.º La Dirección general de Correos y Telégrafos se reserva el derecho de cancelar el contrato si las fallas repetidas de una estación de libre creación perturbasen el servicio público. La cancelación no podrá, sin embargo, tener lugar sin la formación de expediente en que se oiga á la otra parte, y después de tres amonestaciones.

Art. 7.º El Gobierno se reserva el derecho de intervenir y suspender el servicio privado de las estaciones en circunstancias extraordinarias atendiendo á la seguridad del Estado y al orden público. En este caso, y sólo con carácter temporal, podrá destinar á ellas el personal que juzgue conveniente del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 8.º Los contratos que los Municipios celebren con los Maestros de Escuela para el servicio de las estaciones telegráficas, estarán sujetos á los reglamentos y disposiciones que el Ministerio de Fomento dicte para el mejor servicio de la enseñanza.

Art. 9.º Las Sociedades, Empresas y particulares que deseen establecer estaciones telegráficas, lo solicitarán de la Dirección general de Correos y Telégrafos, exponiendo los motivos en que apoyen su pretensión, el objeto del servicio que se proponen prestar y los demás extremos necesarios para que la Administración aprecie las condiciones del servicio.

Con estos antecedentes y los que crea conveniente pedir la expresada Dirección, tanto al interesado como á las Autoridades de la provincia en cuyo territorio haya de hacerse la instalación de dicho servicio, resolverá según los casos lo que mejor proceda.

Art. 10.º Las estaciones, de que habla el artículo anterior, no podrán funcionar para el servicio público ni expedir más despachos que los relativos al objeto de su instalación.

Art. 11.º Las concesiones que se otorguen por la Dirección general de Correos y Telégrafos se entenderá que se hacen sola y exclusivamente bajo el punto de vista de la telegrafía, sin que esto afecte á los derechos municipales ó particulares en cuanto puedan ser vulnerados por la construcción de ramales, ya bajo el punto de vista del ornato público, ya por lo que se refiera á sus derechos de propiedad.

Art. 12.º Serán de cuenta del concesionario todos los gastos que se originen en la estación del Estado, con la cual haya de enlazar la que se establezca con arreglo á estas bases para atender á las necesidades del servicio de la última.

Estos gastos deberán abonarse por semestres adelantados con arreglo al presupuesto que se formule por la Administración.

Art. 13.º Los despachos procedentes de tales estaciones con destino á las de entronque, ó que pasen á circular por las líneas del Estado, se sujetarán al pago que corresponda con arreglo á las tarifas vigentes de la Administración. Este pago lo verificarán los concesionarios semanalmente en sellos en las estaciones entronques del Estado. Si no se pagaran dentro del plazo de 10 días, la Dirección se incautará del material de la estación libre.

Art. 14.º Convenida la Dirección general de Correos y Telégrafos y el concesionario en todas las condiciones con arreglo á las cuales se otorgue el permiso, se formulará el contrato mediante escritura pública, siendo los gastos de ésta y su copia de cuenta del solicitante.

Art. 15.º El peticionario no podrá considerarse con derecho alguno para realizar su proyecto, mientras no se firme la escritura á que se refiere el artículo anterior.

En tal concepto, será obligatorio en él efectuarlo en el término de un mes, á contar desde el día en que la Dirección general de Correos y Telégrafos le haga saber su conformidad definitiva; entendiéndose que pasado este primer plazo se considerará sin valor alguno la solicitud presentada. Las concesiones caducarán en el término de seis meses, en cuya fecha deberán estar terminadas las obras y puesta la estación en servicio.

Art. 16.º A la Dirección general de Correos y Telégrafos corresponde á la inspección de las estaciones de libre establecimiento, aun cuando así no se hubiera estipulado en los contratos. En su consecuencia, podrá proponer lo que estime conveniente para mejorar el servicio ó corregir los defectos que encontrase.

El Gobierno conserva además el pleno derecho de suspender con carácter temporal toda estación de libre concesión cuando por razones de orden público así lo juzgue oportuno.

Art. 17.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, SEGISMUNDO MORET.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y demás personas á quienes pueda interesar.

Zamora 17 de Noviembre de 1883.

EL GOBERNADOR,

Luis E. Muñoz Cobo.

(Gaceta del 10 de Noviembre de 1883).

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCELLERÍA.

Tratado de Comercio y de Navegación entre España y Alemania, fechado en Berlín en 12 de Julio de 1883.

S. M. el Rey de España y S. M. el Emperador de Alemania, animados del deseo de estrechar los lazos de amistad que unen á los dos Estados, y de facilitar y aumentar las relaciones comerciales y marítimas que entre ambos países existen, han resuelto celebrar con este objeto un Tratado, y para ello han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Francisco Merry y Colom, Conde de Benomar; S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, á los Sres. Von Curchard y Bojanowski; los cuales, después de exhibir sus plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, han convenido, bajo la reserva de la ratificación de las dos Altas Partes contratantes, en el siguiente tratado de Comercio y Navegación:

Artículo 1.º Habrá entre las Altas Partes contratantes plena y entera libertad de comercio y navegación. Los súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes gozarán en el territorio de la otra (siempre que el presente Tratado no establezca excepciones), en materia de comercio, navegación é industria, de los mismos derechos, privilegios y favores de toda clase de que gozan hoy ó gozaren en adelante los nacionales, y no estarán sometidos á ninguna otra clase de derechos, impuestos, restricciones ú obligaciones generales ó locales más gravosos que aquellos á que están ó estarán sometidos los nacionales.

Art. 2.º Los súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes tendrán en el territorio de la otra la misma facultad que los nacionales para entrar con sus buques y cargas en todos los puertos y ríos; para viajar, residir, establecerse y ejercer el comercio y la

industria, tanto al por mayor como al por menor; para alquilar ó poseer casas, almacenes y tiendas; para efectuar trasportes de mercancías y numerario por mar ó por tierra; para recibir consignaciones, tanto del interior como del exterior, todo sin pagar otros derechos que los que según la ley se perciben ó pudieran percibirse de los nacionales; podrán comprar ó vender, sea directamente, sea por medio de persona de su elección, y fijar los precios de los bienes, efectos, mercancías ú otros objetos, tanto de importación como nacionales, sea que los vendan en el interior, sea que los exporten; conformándose, sin embargo, con las leyes y reglamentos del país; podrán ocuparse de sus negocios, presentar declaraciones en las Aduanas, tanto por sí como haciéndose representar por otra persona, según lo juzguen conveniente, y sin pagar otra retribución que la convenida con dicha persona.

Art. 3.º Los súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes tendrán en el territorio de la otra el mismo derecho que los nacionales para adquirir y poseer toda clase de bienes, muebles y raíces, y para disponer de ellos por venta, cambio, donación, última voluntad ó de otra manera, así como para heredar en virtud de última voluntad ó de la ley. Tampoco estarán, en ninguno de los casos mencionados, sometidos á otros más altos impuestos ó contribuciones que los nacionales. Se les concederá mutuamente el libre ejercicio de su religión, con arreglo á las leyes del país.

Podrán acudir libremente á los Tribunales para la persecución y defensa de sus derechos y gozarán en esta parte de todos los derechos y exenciones de los nacionales; y como éstos, tendrán la facultad de valerse en todo litigio de los Abogados, apoderados ó Procuradores autorizados por las leyes del país.

Art. 4.º Las Sociedades por acciones y las demás Sociedades comerciales, industriales ó financieras que se establezcan en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, con arreglo á las leyes que en él rijan, podrán ejercer en el territorio de la otra los derechos que tienen las Sociedades de esta misma clase de la Nación más favorecida.

Art. 5.º Los Comerciantes é industriales que de la manera establecida por usos internacionales puedan probar que en el país donde residen están debidamente autorizados como tales no estarán sometidos en el territorio del otro país á ningún derecho ó contribución, cuando sin llevar con ellos mercancías recorran el país ó lo hagan recorrer por sus viajeros de comercio ó agentes, con muestras ó sin ellas, en interés de sus negocios mercantiles ó industriales y con el objeto de efectuar compras ó conseguir pedidos.

Se entiende, sin embargo, que la estipulación precedente no se opone á las leyes ni á los reglamentos que en cada uno de los dos países existen respecto de la buhonería y que se apliquen á todos los extranjeros.

Los objetos por los que se pague derecho de Aduana, y que como muestras se introduzcan por comerciantes, industriales ó viajeros de comercio, se admitirán por una y otra parte bajo franquicia, con tal que sean reexportados sin ser vendidos en un plazo que se fije de antemano y mediante las formalidades de Aduana necesarias para garantizar la reexportación de dichos objetos ó su reintegración en los depósitos. Estas formalidades se establecerán de común acuerdo por ambos Gobiernos.

No se pondrá obstáculo á la libre circulación de los viajeros, y las formalidades administrativas relativas á los documentos de viaje al entrar en el territorio de las Altas Partes contratantes y al salir de él se limitarán á las indispensables para la seguridad pública.

Art. 6.º Los súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes estarán libres en el territorio de la otra Parte de todo servicio forzoso, oficial, judicial, administrativo ó municipal; de todo servicio personal en el Ejército, en la Armada, en las reservas de tierra y mar y en la Milicia nacional; de todo gravamen, empréstitos forzosos, requisiciones y cargas militares, de cualquier género que sean, que se impongan en caso de guerra ó á consecuencia de otras circunstancias extraordinarias, pero sin perjuicio de la obligación de dar alojamiento y las demás prestaciones en especie á la fuerza armada, lo mismo que incumba á los nacionales. Su propiedad no estará sometida á ningún secuestro; sus buques, cargamentos, mercancías ó efectos no podrán ser detenidos para un servicio público cualquiera sin que se les haya concedido previamente una indemnización que sobre bases justas y equitativas, se fijará de común acuerdo entre ambas partes interesadas.

Art. 7.º En cuanto á las marcas de las mercancías ó del empaque de las mismas, á las marcas de fábrica y de comercio, á los dibujos, á los modelos y á las patentes de invención, se concederá á los súbditos de una de las Altas Partes contratantes en el territorio de la otra la misma protección de que gozan los nacionales.

La protección de las marcas de mercancías, de las marcas de fábrica y de comercio, y de los dibujos y modelos, se concederá á los súbditos de la otra Parte solamente hasta el punto y por el tiempo que disfruten de igual derecho en su propio país.

No se podrá adquirir en ninguno de los dos países la protección que garantiza privilegio exclusivo sobre modelos, marcas de mercancía ó marcas de fábrica y de comercio, que en el otro país, son del dominio público, ya para la industria en general, ya para cierta clase de industrias. La protección de los dibujos y modelos será concedida sin considerar si la producción de los respectivos objetos ha tenido lugar en el país mismo ó no.

Art. 8.º Las Altas Partes contratantes se obligan á no entorpecer el mutuo tráfico entre sus territorios con ninguna clase de prohibición, relativa á importación, exportación ó tránsito, que no sea aplicable al mismo tiempo, ya á todas las naciones, ya á las que se hallen en idénticas circunstancias.

Art. 9.º Los artículos de origen ó fabricación española enumerados en la tarifa A, unida al presente Tratado, se admitirán, á su importación en Alemania, con los derechos fijados en dicha tarifa y según las disposiciones contenidas en ella.

Los artículos de origen ó fabricación alemana enumerados en la tarifa B, unida al presente Tratado, se admitirán, á su importación en España, con los derechos fijados en dicha tarifa y según las disposiciones contenidas en ella.

Cada una de las dos Altas Partes contratantes se compromete á hacer extensivas á la otra, en lo que se refiere á la importación y exportación de los artículos mencionados ó no en el presente Tratado, inmediatamente y sin compensación alguna, todo favor, privilegio ó reducción en los impuestos de importación y de exportación que cualquiera de ellas haya concedido ó conceda á una tercera Potencia.

Art. 10. Mientras el presente Tratado esté en vigor, todos los vinos naturales españoles en barricas pagarán, á su importación en Alemania, los derechos de Aduana, sin distinción de su contenido de alcohol; de modo que los vinos de más grados alcohólicos no paguen mayores derechos que los vinos de menos grados alcohólicos.

Además de los derechos de entrada, no se exigirá á los vinos españoles, á su importación en Alemania, mientras que el presente Tratado esté en vigor, el pago de otros impuestos y derechos de consumo ó interiores por cuenta del Estado ó de los Municipios.

Siempre que no se opongan á ello los derechos adquiridos por Tratado, Alemania no concederá la ventaja consignada en el párrafo primero de este artículo á una tercera Potencia que tenga establecidos derechos sobre el vino según su contenido de alcohol.

Art. 11. En la exportación para España no se cobrará en Alemania, y tampoco en España en la exportación para Alemania, ni otros ni mayores derechos de exportación que los que paguen los artículos de la misma clase cuando se exporten para el país más favorecido.

Art. 12. Las Altas Partes contratantes se reservan el derecho de exigir á la entrada de las mercancías, y para acreditar la procedencia ó fabricación nacionales, la presentación de los certificados de origen.

Art. 13. Para mayor facilidad del tráfico recíproco se ha convenido mutuamente en que las mercancías (con la excepción de los objetos de consumo) que, después de haber pasado de la libre circulación del territorio de una de las Altas Partes contratantes al de la otra, no se dan en éste al comercio libre, sino que quedan depositadas en los almacenes públicos, con intervención de las Autoridades de Aduanas, si se reexportan sin haber sido vendidas, en plazo determinado de antemano, y no hubiese duda sobre la identidad de los objetos exportados y reimportados, estarán libres de derechos de entrada y de salida.

Art. 14. Tocante al importe, á la garantía y al cobro de los derechos de entrada y salida, al tránsito, á los almacenes de Aduanas, á los derechos locales, al trato y á la expedición en las Aduanas, se obliga cada una de las Altas Partes contratantes á hacer partícipe á la otra de todo favor, de todo privilegio y de toda reducción en las tarifas que una de ellas hubiese concedido á cualquiera otra Potencia. Asimismo se hará desde luego y sin condición extensivo á la otra parte contratante todo favor ó exención que una de ellas conceda en lo sucesivo á una tercera Potencia.

Art. 15. Las mercancías de todas clases, importadas del territorio de una de las Altas Partes contratantes en el de la otra, no estarán sujetas, ni en beneficio del Estado ni de los Municipios, al pago de derechos interiores ó de consumos, superiores á los que pa-

gan hoy ó paguen en lo futuro las mercancías similares de producción nacional.

Art. 16. Se considerarán como buques españoles ó alemanes los que estén reconocidos como españoles, según las leyes de España, y como alemanes, según las leyes del Imperio alemán.

Las actas de arqueo de los buques hechos en ambos países serán aceptadas recíprocamente, conforme al Convenio que sobre esto ajustaron las Altas Partes contratantes en el año de 1879.

Art. 17. Los buques de una de las Altas Partes contratantes que entren cargados ó en lastre en los puertos de la otra ó que de ellos salgan, cualquiera que sea el punto de partida ó el de su destino, serán tratados en dichos puertos, en todos conceptos, del mismo modo que los buques nacionales. Tanto á su entrada, como durante su permanencia y á su salida, no pagarán ni otros ni más elevados derechos de fero, de tonelada, de pilotaje, de puerto, de remolque, de cuarentena ú otras cargas que pesen sobre el casco del buque, cualquiera que sea la denominación de aquéllas, ya se cobren en nombre ó en provecho del Estado, de los funcionarios públicos, de los Municipios ó de cualquiera corporación, que los que satisfacen ó satisfagan allí los buques nacionales.

En lo que toca á la colocación de los buques y á su carga y descarga en los puertos, bahías, radas y ensenadas, y en general para todas las formalidades y otras disposiciones á que deban someterse los buques de comercio, sus tripulaciones y cargamentos, se ha convenido que no se concederá á los buques nacionales de una de las Altas Partes contratantes ningún privilegio ni favor que no se otorgue á los buques de la otra, siendo la voluntad decidida de las Altas Partes contratantes que también en este punto sean tratados los buques con la más perfecta igualdad.

Art. 18. Con respecto al cabotaje, cada una de las Altas Partes contratantes podrá reclamar para sus buques los derechos y favores que la otra haya concedido y conceda á una tercera Potencia, en cuanto confiera en su territorio los mismos derechos y favores á los buques de la otra Parte.

Los buques de cada una de las Altas Partes contratantes que arriben á uno de los puertos de la otra para completar su carga, ó desembarcar parte de ella, podrán, sujetándose á las leyes y á los reglamentos del país, conservar á bordo la parte de la carga destinada á otro puerto del mismo ó de otro país, y volver á exportarla sin tener que pagar por dicha parte de la carga ninguna clase de derechos, á no ser los de vigilancia, los cuales, por lo demás, no podrán ser más elevados que los establecidos para la navegación de los buques nacionales.

Art. 19. Estarán completamente exentos de los derechos de tonelada y de expedición en los puertos de cada una de las Altas Partes contratantes:

(1) Los buques que arriben en lastre de cualquier punto que sea, y vuelvan á partir en lastre.

(2) Los buques que vengan de uno ó varios puertos del mismo país y puedan probar que han pagado ya aquellos derechos.

(3) Los buques que voluntaria ó forzosamente lleguen con carga á un puerto y vuelvan á salir de él sin haber efectuado ningún género de operación mercantil.

En los casos de arribada forzosa no se considerarán como operaciones mercantiles; el descargar y volver á cargar las mercancías para calafatear el buque; el trasbordo de la carga á otro buque por haberse inutilizado el casco del primero; los gastos necesarios para la manutención de los tripulantes, y la venta de las mercancías averiadas si la Administración de Aduanas lo autoriza.

Art. 20. Los buques de guerra de las dos Altas Partes contratantes serán tratados en los puertos respectivos del mismo modo que los de la Nación más favorecida.

Art. 21. Las disposiciones del presente Tratado son aplicables, sin excepción, al gran Ducado de Luxemburgo, mientras que el mismo forme parte del sistema aduanero y comercial de Alemania.

Art. 22. Hallándose regidas por leyes especiales las posesiones españolas de Ultramar, las disposiciones anteriores del presente Tratado no se aplicarán á ellas sino bajo la reserva de la dicha legislación especial. Los súbditos alemanes gozarán en ellas, bajo todos conceptos, de los mismos derechos, privilegios é inmunidades, favores y exenciones que se hayan concedido ó se concedan á la Nación más favorecida.

Los productos y mercancías alemanas no estarán sujetos en ellas á otros derechos ni á otras cargas y formalidades que á los que estén sujetos los productos y mercancías de la Nación más favorecida.

Los productos y mercancías de las provincias espa-

ñolas de Ultramar gozarán, á su importación en Alemania, del mismo trato de que gocen los productos y mercancías de Ultramar de la Nación más favorecida.

Art. 23. El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Berlín en el más breve plazo posible.

Empezará á regir 10 días después del canje de las ratificaciones, y continuará vigente hasta el 30 de Junio de 1887.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Berlín á 12 de Julio de 1883.—Firmado. —Conde de Benomar.—Von Burchard.—Bojanowski.—Conforme.—VEGA DE ARMIJO.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Esta Corporación, en sesión del día 15 del actual, acordó sacar á pública subasta la adquisición de tres mil cuatrocientos cincuenta kilogramos de tocino fresco, sin salar, para el consumo de los Establecimientos de Beneficencia de esta ciudad, bajo el tipo de una peseta y setenta y cinco céntimos kilogramo.

La subasta se celebrará el día 6 del próximo mes de Diciembre, á las doce de la mañana, en el salón de sesiones de la Diputación provincial, ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia ó Sr. Diputado provincial en quien delegue.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto todos los días no feriados, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, en la Secretaría de la Comisión provincial.

Las proposiciones se harán en papel del sello doce, acompañando á las mismas la cédula personal y documento que acredite haber consignado en la Depositaria provincial, la cantidad de doscientas cincuenta pesetas, como depósito provisional para tomar parte en la subasta, viniendo arregladas al modelo que se publica á continuación.

Zamora 16 de Noviembre de 1883.—El Vicepresidente, P. O., SANTIAGO NECHES.

Modelo de proposición.

Don N. N., enterado del anuncio publicado con fecha de..., en el BOLETIN OFICIAL núm. ..., del día.... del corriente, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de los 3.450 kilogramos de tocino, se compromete á tomar á su cargo la entrega del expresado artículo, con sujeción al pliego de condiciones, por la cantidad de..... (aquí en letra y en pesetas la cantidad.)

Fecha y firma del proponente.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

Provincia de Zamora.

La Dirección general de la Deuda pública, en orden fecha 14 del corriente, dispone lo siguiente:

«Esta Dirección general ha acordado se llame á D. José Lambea, para que como heredero fideicomisario del Presbítero D. Bernardino Bejar, se presente por sí ó por medio de mandatario á reclamar el importe del crédito que en tal concepto le corresponde; debiendo traer el expediente para su cotejo, testimonio en forma y con referencia á la matriz del testamento bajo el cual falleció el expresado Presbítero, y las partidas de defunción de este último, de D. Mannel de la Paz y de D. Prudencio Escudero, cuyos extremos deben cumplirse dentro del término de cuatro meses, que se fija al efecto.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento del interesado.

Zamora 17 de Noviembre de 1883.—El Delegado de Hacienda, M. de Setién.

CUERPO DE TELÉGRAFOS.

Dirección de Sección de Zamora.—Concurso.

Habiendo dispuesto la Dirección general de Correos y Telégrafos la adquisición de 400 postes de 6 metros, y 50 de 8, todos de madera de roble, de los cuales habrán de ser entregados en todo el mes de Marzo próximo ve-

nidero 220 en el almacén de Puebla de Sanabria, y los restantes en el de Benavente, se anuncia al público para que en el término de 10 días, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, presenten en la oficina de esta Dirección de Sección sus proposiciones los que se interesen en este sumi-nistro.

Los tipos máximos por que se admitirán proposiciones son cinco pesetas por cada poste de 6 metros, y seis por cada uno de los de 8.

El pliego de condiciones generales, económicas y facultativas y modelo de proposición, se halla de manifiesto en esta oficina.

Zamora 17 de Noviembre de 1883.—El Director de la Sección, Tomás Marzal.

AYUNTAMIENTOS.

PERILLA DE CASTRO.

Por destitución del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del mismo, dotada con el sueldo anual de 375 pesetas, pagadas de los fondos municipales.

Lo que se hace público para que los aspirantes á dicha vacante presenten sus instancias documentadas en la Secretaría interina que se halla á cargo de D. Santiago Celada, en el término de treinta días, contados desde aquel en que este anuncio se publique en los BOLETINES OFICIALES de la provincia.

Perilla de Castro 4 de Noviembre de 1883.—El Alcalde, José Casado.

JUZGADOS.

SALAMANCA.

Don José Delgado Calvo, Juez de instrucción de Salamanca.

Hago saber: Que en la noche del nueve del actual por varios hombres, cuyas señas se dirán, fueron robados los objetos que á continuación se expresan á Andrés García y Manuel Gomez, vecinos de Mozodiel de Sanchiñigo.

Por tanto, ruego y encargo á las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á su busca, poniéndolos si fueren habidos á disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encontrasen.

Salamanca once de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—José Delgado.

Señas de los objetos robados.

Metálico en calderilla en monedas de cinco y diez céntimos, de veinte á veinticinco duros en un talego de estopa gorda.

En plata, en monedas duros, medios duros, pesetas dobles, pesetas sencillas, mil y pico de reales en un talego usado.

En monedas de oro de cien reales, mil quinientos, con un portamonedas negro bastante usado.

Cuatro hilos de oro, tres de ellos con corazón del mismo metal y uno sin usar.

Una cruz de diamantes y oro con hilo afiligranados. Tres botones cabeza de turco, afiligranados, también de oro.

Unos pendientes de oro con diamantes.

Otros dos pares de pendientes de oro con aljofar.

Otro par de oro bastante usado.

Cuatro sortijas de plata, una que figuraba una moneda de dos reales, otra con piedra blanca, otra con cinco piedras, tres encarnadas, una blanca y una verde, y la otra sortija es un cintillo.

Dos manteos de color pajizos ó color limon, estampado uno y el otro con ribete verde.

Dos sayas de paño encarnado, una con tirana color café con pintas encarnadas, y la otra lisa con ribete de seda verde.

Otra negra de paño fino con ribete de terciopelo.

De diez á doce sábanas de hilo bueno, tres de un ancho y las demás de tres piernas, todas con guarnición, sin marca.

Dos mantas, una blanca con listas azules y otra castreadas de blanco y negro.

Dos pañuelos de seda, uno de crespón color grosella y otro del pescuezo color oro y blanco, y una raya verde.

Otro blanco de seda batista con unas floritas encarnadas y verdes, para la cabeza.

Otro también de seda con flores de colores.

Otro pañuelo de percal fondo rosa con flores blancas.

Otro de merino negro, con flores de seda bordada para los hombros.

Otro de merino con flores para la cabeza.

Una escopeta de marca, montada en caja nueva, al punto una estrella blanca, culata laboreada y dos abrazaderas.

Una cabezada, con dos argollas de hierro blancas.

Dos colchas negras de lana de hilado empedradas nuevas.

Una manta nueva, blanca, con listas negras.

Otra manta nueva, blanca, con listas azules en medio uso.

Otra manta blanca con listas encarnadas en buen uso.

Un pañuelo blanco de merino, con fleco de seda blanco y un ramo de colores á una punta, para el cuello.

Media arroba de tocino.

Dos botones de oro, uno más grande que el otro, de cabeza de turco.

Cuatro hilos de oro afiligranados.

Una cruz de aljofar.

Una cruz de plata sobredorada.

Un cinto de plata sobredorada.

Unos pendientes de oro, de herradura.

Unos pendientes de palillo con granos de aljofar.

Sesenta reales en calderilla en monedas de cinco y diez céntimos.

Un cristo de oro.

Señas de las personas autores del robo.

Un hombre conocido por el Alambreiro, que desciende de Torresmenudas, llamado Manuel, no pudiendo precisar cual sea su residencia.

Dos vecinos de Muelas, conocidos por los Herreros, sin que pueda decirse cuales sean sus nombres, apellidos y apodos.

Otro que es tendero en Almenara, que se le conoce por Juan el Chalo.

Otro cuyo nombre se ignora, así como también sus apellidos y vecindad, que gasta mangas encarnadas, que se dedica á vender pucheros con dos burros.

Otro cuyo nombre y apellidos también se ignora, que es grueso de cara, con barba negra cerrada, que vende vino en la estación del ferrocarril de esta ciudad.

BÉJAR.

Don José Marceliano Gonzalez, Comendador de número de la Real Orden de Isabel la Católica, y Juez instructor del partido de Béjar.

Por virtud del presente, encargo á todos los señores Jueces de instrucción, á los municipales, Alcaldes, Guardia civil y demás individuos de la policía judicial, que con el celo y actividad que requiere la recta administración de justicia, procedan á practicar las más eficaces diligencias para la busca de dos pollinos cuyas señas se insertan á esta continuación, los cuales le fueron sustraídos en la noche del ocho al nueve del actual á Juan Cárdenas Gimenez, vecino de Gallegos de Salmirón, y caso de ser habidos sean conducidos á mi disposición con la persona ó personas en cuyo poder fueren hallados, en el caso de no justificar en forma su legitima adquisición; pues así lo he acordado en la causa criminal que instruyo en averiguación del autor ó autores de la sustracción de referidos semovientes.

Dado en Béjar á quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—José Marceliano Gonzalez.—D. S. O., Francisco Rodríguez Peña.

Señas de los dos pollinos.

1.º Edad de cuatro á cinco años, de cinco cuartas de alzada próximamente, pelo castaño, herrado de las manos, tiene en el casco de la derecha una grieta bastante profunda á la parte de adelante y rapizado el pelo de dicha parte, y en la izquierda señales de haber tenido grieta en el casco, lomo limpio, en los costillares señales de mataduras ó escoriaciones antiguas, con rozaduras en el cuello y pecho efecto de la collera, por estar dedicado para las labores de fincas.

2.º Pelo negro con las mismas señales que el anterior y un poquito más bajo, herrado de ambas manos, teniendo en la derecha una grieta, un poco rabcorto efecto que le cortaron el rabo de pequeño, con una señal en el lomo de una rozadura, ya sana por completo.

3.º Una albarda de piel de asno, con poco uso, con un correón que le sirve de atarre.

4.º Una cincha de correa de vaca, de cuatro dedos próximamente de ancha hasta la mitad, pues la otra mitad es de orillo de paño de Hervás.

5.º Otra cincha de correa estrecha.

6.º Una cabezada de vaquela bastante usada, con su cadena y ramal de cáñamo.

ZAMORA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Octubre de 1883.

Días	NACIDOS VIVOS.					IDEM SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.					Total de ambas clases	
	LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.		TOTAL DE VIVOS	LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.		TOTAL MUERTOS		
	Varones	Hembras	Varones	Hembras		Varones	Hembras	Varones	Hembras			
21	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
22	1	2	3	»	»	3	»	»	»	»	»	3
23	»	1	1	»	»	1	»	»	»	»	»	1
24	»	2	2	»	»	2	»	»	»	»	»	2
25	»	2	2	»	»	2	»	»	»	»	»	2
26	»	1	1	»	»	1	»	»	»	»	»	1
27	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
28	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
29	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30	1	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	1
31	1	1	2	»	»	2	»	»	»	»	»	2
	3	9	12	»	»	12	»	»	»	»	»	12

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Octubre de 1883, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días	FALLECIDOS.							Total general
	VARONES.				HEMBRAS.			
	Solteros...	Casados...	Viduos...	Total.....	Solteras...	Casadas...	Viduas...	
21	»	»	»	»	»	»	»	»
22	»	»	»	»	1	»	»	1
23	»	»	»	»	»	»	»	»
24	1	»	»	1	1	»	»	2
25	»	»	»	»	»	»	»	»
26	1	»	»	1	»	»	»	1
27	1	»	»	1	»	»	»	1
28	»	»	»	»	1	1	»	2
29	1	»	»	1	»	»	»	1
30	»	»	»	»	»	»	»	»
31	1	»	»	1	»	»	»	1
	9	1	»	10	3	1	»	14

Zamora 1.º de Noviembre de 1883.—El Juez municipal, Antonio Rodríguez Perez.

ANUNCIOS.

Se arriendan los pastos de la dehesa de Amor, para ganado lanar, vacuno y cabrío.

Quien quiera interesarse en dicho arriendo, puede verse con Don Manuel Rodrigo, en dicha dehesa.

PASTOS.

Se arriendan los del monte que fué de San Cebrian de Castro.

Los que quieran pueden verse con sus dueños los Sres. Santiago Hermanos, en esta ciudad, calle de Santa Clara, núm. 22.

VENTA DE TIERRAS.

Se venden varias en Benavente, Pobladura del Valle y Maire de Castroponce, pertenecientes á la heredad de Santa Cristina, de la Iglesia y San Juan de Jerusalén. Para tratar con don Demetrio del Amo, Plaza Mayor, número 27, Zamora.